

medio del Convenio de Cooperación, de 27 de septiembre de 2001, entre la entonces Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir, sobre el sostenimiento y la utilización del centro docente «José Cabrera» de Trebujena (Cádiz).

Resultando que, consultados los antecedentes obrantes en la Dirección General de Planificación y Centros, aparece debidamente acreditada la titularidad del referido centro a favor de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir.

Resultando que la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir, mediante escritura de elevación a instrumento público de documento privado de cesión de titularidad del citado centro, número 564, otorgada ante doña Rosa María Cortina Mallol, notaria del Ilustre Colegio de Andalucía, fechada en Lebrija a 30 de marzo de 2012, cede a la Fundación para la Formación y el Empleo «José Cabrera» la titularidad del mencionado centro, quedando representada por don Manuel Cárdenas Moreno.

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Decreto 109/1992, de 9 de junio (BOJA de 20), sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados, para impartir Enseñanzas de Régimen General, y demás normas de vigente aplicación.

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas

#### DISPONGO

Primero. Conceder el cambio de titularidad al centro docente público de convenio «José Cabrera», con código 11008227, de Trebujena (Cádiz), que en lo sucesivo la ostentará la Fundación para la Formación y el Empleo «José Cabrera» que, como cesionaria, se subroga en los derechos y obligaciones de toda índole contraídas por la anterior titular en relación al centro docente cuya titularidad se le reconoce, quedando con la siguiente configuración:

Denominación genérica: Centro docente privado de educación secundaria.

Denominación específica: «José Cabrera».

Código del centro: 11008227.

Titular: Fundación para la Formación y el Empleo «José Cabrera».

Domicilio: Avenida de Chipiona, s/n.

Localidad: Trebujena.

Municipio: Trebujena.

Provincia: Cádiz.

Enseñanzas autorizadas:

a) Educación secundaria obligatoria: 4 unidades.

Puestos escolares: 120

b) Ciclos formativos de formación profesional de grado medio:

- Cocina y gastronomía:

Núm. de ciclos: 1.

Grupos: 2.

Puestos escolares: 60.

- Cuidados auxiliares de enfermería:

Núm. de ciclos: 2.

Grupos: 2.

Puestos escolares: 60.

c) Ciclos formativos de formación profesional de grado superior:

- Imagen para el diagnóstico:

Núm. de ciclos: 1.

Grupos: 2.

Puestos escolares: 60.

- Desarrollo de aplicaciones web:

Núm. de ciclos: 1.

Grupos: 2.

Puestos escolares: 60.

Segundo. El cambio de titularidad que se autoriza por la presente Orden tendrá efectos jurídicos y administrativos de 1 de abril de 2012.

Tercero. Del contenido de la presente Orden se dará traslado al Registro de Centros Docentes, regulado por el Decreto 151/1997, de 27 de mayo.

Cuarto. Dicho centro queda obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna autorización cuando haya de modificarse cualquiera de los datos relativos al mismo, recogidos en la presente Orden.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Excmo. Sr. Consejero de Educación, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 2 de abril de 2012

FRANCISCO JOSÉ ÁLVAREZ DE LA CHICA  
Consejero de Educación  
en funciones

#### CONSEJERÍA DE EMPLEO

*ORDEN de 27 de marzo de 2012, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal laboral del Ayuntamiento de El Coronil (Sevilla), que realiza el servicio municipal de ayuda a domicilio, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Secretario General del Sindicato Andaluz de Trabajadores (SAT), en nombre y representación del personal laboral que presta el servicio de ayuda a domicilio del municipio de El Coronil (Sevilla), ha sido convocada huelga con carácter indefinido, que se iniciará a las 00,00 horas del día 30 de marzo de 2012 y que afecta a todo el personal laboral citado.

El derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses está reconocido por el artículo 28.2 de la Constitución Española (CE), precepto que prevé que la ley que regule su ejercicio establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, siendo tal ley actualmente el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, en cuyo art. 10, 2.º párrafo, se establece que cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurran circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

El municipio presta un servicio esencial para la comunidad, la prestación del servicio de ayuda a domicilio a los ciudadanos de El Coronil, cuya paralización puede afectar a la vida e integridad física, a la protección de la salud y al bienestar social de tales personas, por lo que la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado colisiona frontalmente con los derechos a la vida, a la salud y a un bienestar social proclamados en los artículos 15, 43 y 50 de la Constitución.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, no asiste representante alguno por el Ayuntamiento y no se alcanza un acuerdo entre éste y el comité de huelga, por lo que de conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículo 28.2 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo; artículo 63.1.º de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de trabajo; Acuerdo del Consejo de Gobierno de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

#### DISPONGO

Artículo 1. Establecer los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de esta Orden, para regular la situación de huelga que afecta al personal laboral al servicio del Ayuntamiento de El Coronil (Sevilla), el cual presta el servicio público de ayuda a domicilio, la cual se iniciará a las 00,00 horas del día 30 de marzo de 2012 con carácter indefinido.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de marzo de 2012

MANUEL RECIO MENÉNDEZ  
Consejero de Empleo  
en funciones

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

Ilma. Sra. Delegada Provincial de la Consejería de Empleo de Sevilla.

ANEXO (Expte. 048/2012 DGT)

#### SERVICIOS MÍNIMOS

El 33% del personal de la plantilla actual de la empresa dedicados a la atención directa a los usuarios, debiendo quedar garantizada por el mismo la prestación de los servicios sanitarios, de aseo personal, alimentación y medicación, así como las tareas de cuidados especiales. Corresponde al Ayuntamiento, como Entidad prestadora del servicio, con la participación del comité de huelga, la facultad de designación de los trabajadores/as que deban efectuar los servicios mínimos.

*ORDEN de 30 de marzo de 2012, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Compañía de Vehículos CTM-Grupo Ruiz, S.L., concesionaria del servicio de transporte urbano y discrecional de viajeros en los municipios de Algeciras, La Línea de la Concepción y LOS BARRIOS, todos ellos en la provincia de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Presidente del Comité de Empresa, en nombre y representación de los trabajadores de la Compañía de Vehículos CTM-Grupo Ruiz, S.L., concesionaria del servicio de transporte urbano y discrecional de viajeros en los municipios de Algeciras, La Línea de la Concepción y Los Barrios, todos ellos de la provincia de Cádiz, ha sido convocada huelga para los días 2, 3 y 4 de abril de 2012, iniciándose a las cero horas del día 2 de abril, y afectando a los trabajadores que prestan tal servicio.

El derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses está reconocido por el artículo 28.2 de la Constitución Española (CE), precepto que prevé que la ley que regule su ejercicio establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, siendo tal ley actualmente el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, en cuyo art. 10, 2.º párrafo, se establece que cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurran circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

La empresa realiza el servicio de transporte urbano en los municipios citados, considerándose un servicio esencial para la comunidad el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución, por lo que la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto el ejercicio del derecho de huelga puede